

RES. EXENTA D.J. N° 108-543-2014

ROL N° 023-2014

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 22 de agosto de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N°s. 18, de 2007, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-036-2014, 108-274-2014 y 108-326-2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-036-2014, de fecha 23 de enero de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones Viña Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio, en las Circulares UAF N°s. 18, de 2007, y 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 17 de marzo de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 31 de marzo de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, mediante presentación de fecha 23 de mayo de 2014, el sujeto obligado dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Exenta D.J. N° 108-274-2014, acreditando la personería de don Iván Beltrán Loyola para actuar en representación de la empresa.

Sexto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-326-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, se tuvo por acreditada la personería referida en el considerando anterior, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 2 de junio de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Inversiones Viña Limitada** en su escrito de descargos de 31 de marzo de 2014, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 18, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado en el párrafo segundo del artículo Primero, que ordena contar y ejecutar procedimientos formalizados para solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD\$ 5.000.

Durante la fiscalización, este Servicio constató que la empresa solicita a sus clientes la declaración de origen y/o destino de los fondos, pero sólo para operaciones superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), dejando sin solicitar la declaración en comento para las operaciones inferiores a dicho monto y que se encuentran sobre el umbral fijado para estos efectos, además de verificar que la empresa no posee formalizados los procedimientos en referencia.

El sujeto obligado reconoce en sus descargos no haber contado con un registro del origen de los fondos para las operaciones iguales o superiores a USD \$5.000, error que señala haber corregido desde el mismo día de la fiscalización.

La Circular UAF N° 18, de 2007, señala que *“... deberá exigirse como requisito de la transacción una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual de cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción (su negativa no impide en si misma la operación pero deberá considerarse como una importante señal de alerta de operación sospechosa y, consecuentemente, considerar su reporte a la UAF).”*

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar la empresa si bien cuenta con las declaraciones de origen y/o destino en comento, éstas sólo son solicitadas para operaciones superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), lo que claramente constituye una infracción a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 18, de 2007, atendido a que el sujeto obligado dejó de solicitar la declaración en comento para todas las operaciones que, encontrándose por sobre el umbral de los USD\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) estuvieran a su vez bajo las UF 450, verificación respecto de cuyo valor se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema¹.

De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió. Situación que se encuentra corroborada por el reconocimiento realizado por el sujeto obligado en sus descargos.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Capítulo IV, relativa a establecer medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes (DDC), entre las que se encuentra la implementación de sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no un PEP.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos para

¹“... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene”. Excma. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

identificar clientes, posibles clientes o destinatarios finales que tengan la calidad de PEPs, lo que además fue corroborado por lo expuesto por el Oficial de Cumplimiento durante la revisión realizada en comento, como asimismo en su declaración suscrita con fecha 24 de septiembre de 2013.

En sus descargos, la empresa señala que no contaba con "... *medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes (DDC), entre las que se encuentra la implementación de sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, o beneficiario es o no un PEP,...*", agregando que desde ese momento fueron implementados.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Capítulo IV, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

A este respecto, y teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento de la empresa de las instrucciones en comento, no habiendo sido rendida en estos autos administrativos prueba alguna que desvirtúe tales constataciones. Lo anterior además, se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado por el propio Oficial de Cumplimiento, que consta en la declaración suscrita por éste con fecha 24 de septiembre de 2013, correspondiendo hacer presente que dicho reconocimiento se encuentra revestido de especial gravedad, habida consideración de quien la efectúa, ya que precisamente es el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de la empresa.

Por lo tanto, resulta lógico concluir que si la persona que debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente que a la fecha de la fiscalización no contaba con los procedimientos referidos, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

En suma, la empresa no sólo no acreditó durante el transcurso del proceso la ejecución de los procedimientos en referencia, no obstante ser de su cargo atendido el peso probatorio que sobre ella recae, sino que el respectivo incumplimiento se corrobora por las declaraciones prestadas durante la fiscalización por el Oficial de Cumplimiento, considerando la gravedad ya comentada que tal reconocimiento posee y la inexistencia de pruebas que permitan establecer algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

b.- En los Capítulos VIII y IX relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.

Se verificó durante la fiscalización realizada la no existencia de procedimientos formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, para el cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia respecto de la ejecución de dichos procedimientos, siendo corroborado todo lo

anterior, por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 24 de septiembre de 2013.

Precisando que el sujeto obligado no hace referencia en su presentación de 31 de marzo de 2014, al cargo en comento, resulta pertinente reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago².

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia es de carácter permanente, lo que se corrobora en que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan: reportar como sospechosas, las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Capítulo VIII o analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Capítulo IX.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar que la empresa no cuenta con los procedimientos en referencia, y como ya se señaló en párrafos anteriores, corresponde al sujeto obligado acreditar que se encontraba en cumplimiento de las instrucciones al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió. Con todo, los hechos verificados además se encuentran corroborados por el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita de fecha 24 de septiembre de 2013, habida consideración de la gravedad que dicha declaración posee y que ya se ha referido en párrafos anteriores.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c.- En el numeral ii) del Capítulo VI, en cuanto a contar con un manual de políticas y procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que se encuentre actualizado.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que la empresa no cuenta con un manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita con fecha 24 de septiembre de 2013.

En sus descargos **Inversiones Viña Limitada** señala que luego de la fiscalización se confeccionó un nuevo manual, que cumple con los requisitos solicitados y con las necesidades como empresa.

En relación al cargo formulado, debe señalarse que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, es de carácter permanente. Por tanto, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de

² *"De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.*

las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

En sus descargos, si bien la empresa indica haber generado un nuevo manual, acompañando un documento al efecto junto a dichos descargos, no rindió prueba alguna para acreditar la existencia de dicho documento a la época de la fiscalización realizada por este Servicio.

Tal conclusión resulta abonada por el reconocimiento que realiza el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita de fecha 24 de septiembre de 2014, en cuanto a que la empresa no disponía de un manual actualizado, teniendo presente la gravedad que dicha declaración posee y que ya se ha señalado en párrafos anteriores. De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

d.- En el numeral i) del Capítulo Vi, relativo a contar con un Oficial de Cumplimiento, que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, siendo éste responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las Circulares emitidas por la UAF.

La formulación de este cargo se fundamenta en el hecho que el Oficial de Cumplimiento de la empresa, a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, sólo se ha encargado del envío trimestral del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), pero no se ha responsabilizado del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913, como tampoco de las instrucciones impartidas por la UAF en sus circulares.

En sus descargos, **Inversiones Viña Limitada** señala que el Oficial de Cumplimiento, luego de la fiscalización realizada por este Servicio, realizó una serie de acciones tendientes a mejorar el sistema de prevención de la empresa.

La implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, no sólo debe efectuar las labores de enlace y reporte que exige el artículo 3° de la Ley N° 19.913, sino que además debe efectuar funciones relativas a la implementación y efectividad del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que atendido lo razonado en relación a los demás incumplimientos detectados, reflejan el incumplimiento del Oficial de Cumplimiento de la empresa, respecto de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas en la circular en referencia, siendo tales acciones de su exclusiva responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por lo anterior, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se pudo establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la referida fiscalización, a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con la inexistencia de prueba rendida por **Inversiones Viña Limitada**, que permita comprobar que a la fecha de la fiscalización, daba cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

Octavo) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la

Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado tanto la capacidad económica de la empresa, acreditada mediante los antecedentes de información financiera incorporados a este proceso, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Inversiones Viña Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en los acápites I) y II), del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-036-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Inversiones Viña Limitada**.

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MZC / JPC